

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remojo, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRAVIA.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 13.

#### 4.ª Dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real.

Fauaga de cebada: veinte reales y sesenta y tres céntimos.

Arroba de paja: tres reales vellón.

Arroba de aceite: setenta reales vellón.

Arroba de carbon: cuatro reales y trece céntimos.

Y arroba de leña: un real sesenta y dos céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden

de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Enero de 1865.—*Carlos de Pravia.*

### ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 10.

Encargo á los Alcaldes de los respectivos pueblos del tránsito en esta provincia me manifiesten á la mayor brevedad si en alguno de los mismos existe detenido el demente Rufó de la Iglesia, que acompañado de su madre Manuela Rodriguez, segun noticias, hace mes y medio salió de esta ciudad con direccion á la de Orense. Leon 27 de Enero de 1865.—*Carlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 20.

*El Sr. Alcalde constitucional de Vudernas, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:*

«En el día de hoy se me dió parte por Manuel Gonzalez, de esta vecindad, de que en la mañana del 17, como á las ocho de ella, habia desaparecido de casa su hijo Pablo, sin que haya sabido de su paradero, ni cuál fuese la causa de su marcha.

SEÑAS DEL PABLO.

Edad 23 años, estatura corta, pelo rojo, ojos azules, nariz larga, barba lampiña, cara larga y delgada, color bueno; vestimenta pantalón de Astudillo á medio usar, chaleco con mangas de vien, zapato grueso, faja de

lana encarnada y sombrero gacho nuevo con cinta encarnada. Llevaba además una manta casera de lana lista: la de negro y un chaleco de tela con flores blancas.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole á mi disposición dado caso que sea habido. Leon 26 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.*

Núm. 21.

### SECCION DE FOMENTO.

#### PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, respecto á no consentir que bajo pretexto alguno se abran paradas públicas en la próxima temporada de monta, sin que previamente se cumplan por los dueños de las mismas las prescripciones de Reglamento, he resuelto fijar como término perentorio é improrrogable para la presentacion de solicitudes pidiendo autorizacion con el objeto de abrir esta clase de establecimientos en cualquiera de los pueblos de esta provincia hasta el día 1.º de Febrero próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, ántes del que podrán los solicitantes hacer uso de los beneficios que les concede el art. 14 del Reglamento del ramo, procederá el Delegado á practicar el reconocimiento segun se previene en las reales disposi-

ciones que á continuacion se insertan. Leon 26 de Enero de 1865.—*Carlos de Pravia.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

*El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:*

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se les asignan á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1849.—Luxán.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recuérdándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Sin por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que les contengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y enmienda observancia.

Por tanto oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con

caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los semotales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en el del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ni agn ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ni agn ni defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual pidiendo en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo fuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de estos con las entididades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas den-

tro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en eranto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura determinará la situacion que deban tener atendiendo á la capacidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere reclamando éste de la Autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Las gastos de reconocimiento y demás que sus orígenes serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas alenas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 80 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion, obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nueva.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las entidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se cubra la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se con-

sentirá, que lo sean más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los dueños elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia basta completar el núm. de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad, y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos, los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento se llenará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de polros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuando de exigir la entrega de este documento y dara aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le llevarán oportunamente.

10.º Considerando que apesar de los esfuers hechos por el Gobierno en este año para reponer la dolacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han percutido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le gozaran en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto hubiere nombrado al Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certi-

fleacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefe políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la leña, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida, los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el ducño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 370 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefe políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclaman contra la menor omision, y al de los Gefe políticos, que la repriman, y corrijan instantáneamente con severidad en disquisito del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cármenes.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadas ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones, ó bien las variaciones que hayan tenido de las rústicas la darán de las dos hojas, cuyas relaciones las presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verificase ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843, y el que no presente la relacion lo Junta juzgará por los datos que adquiriera. Cármenes 16 de Enero de 1865. —El Alcalde, Francisco Ordoñez.

Alcaldía constitucional de Acebedo.

Con motivo de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias; el que no lo hiciere ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndole que no se hará traslacion alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribuciones de 10 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Acebedo 18 de Enero de 1865. —El Alcalde, Patricio Cañon.—P. A. D. A. y J. P. Manuel Tarcia, secretario.

Alcaldía constitucional de Saetices del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oirán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Saetices del Rio 18 de Enero de 1865. —El Alcalde, Surapio Lopez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion en el año económico de 1865 al 66, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hará alteracion en el amillaramiento si no cumplen lo que se dispone en la circular de la Direccion general de contribuciones de 15 de Abril de 1861, que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltare á la verdad, y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Berlanga Enero 18 de 1865. —José Martinez.

Alcaldía constitucional de Calzada.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuadro de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de ocho dias desde la insercion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oidas sus reclamaciones. Calzada 19 de Enero de 1865. —El Alcalde, Andrés Herrero.—El Secretario de la J. P., Pedro Montes.

Alcaldía constitucional de Sariegos.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltare á este deber. Sariegos á 20 de Enero de 1865. —El Alcalde, Lupericio de Llanos.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1865 y 1866, y deseando dar principio á los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios sujetos á contribucion en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á instruccion; pues de no verificarlo la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriera, parándoles el perjuicio que haya lugar. Vegacervera Enero 16 de 1865. —El Alcalde, Pedro Gonzalez.

**COMISION PRINCIPAL  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE  
LA PROVINCIA.**

*Relacion de las adjudicaciones ex-  
pedidas por la Junta superior  
de rentas en sesiones de 24 de  
Noviembre y 23 de Diciembre  
proximo pasados.*

REMATE DEL 14 DE NOVIEMBRE ULTIMO.

*Escribano D. Enrique Pascual Diez.*

- Núm. 144 del inventario. Una casa de la del Ciento, calle del Escorial, rematada por D. José Robert, en 50.000.
- Núm. 122 de id. Otra id. de id. á Puerta Moneda, rematada por don Matías Guaita, en 23.070.
- Núm. 121 de id. Otra id. de id., calle de la Concepcion, rematada por D. Dámaso Merino, en 6.120.
- Núm. 2.400 de id. Otra id. de id., calle de Herreros, rematada por don Primitivo del Barrio, en 20.100.
- Núm. 119 de id. Otra id. de id. á id., rematada por D. Toribio Garcia, en 27.000.
- Núm. 118 de id. Otra id. de id. á id., rematada por D. Francisco Gutierrez, en 39.040.
- Núm. 117 de id. Otra id. de id. á id., rematada por D. Dámaso Merino, en 5.500.
- Núm. 114 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 10.000.
- Núm. 112 de id. Otra id. de id., plazuela del Vizconde, rematada por el mismo, en 5.340.
- Núm. 111 de id. Otra id. de id. á id., rematada por D. Alonso Merino, en 18.000.
- Núm. 110 de id. Otra id. de id., á id., rematada por D. Félix Velazco, en 16.500.
- Núm. 109 de id. Otra id. de id., á la Iglesia vieja, rematada por D. Jose Robert, en 32.100.
- Núm. 104 de id. Otra id. de id. á id., rematada por D. Dámaso Merino, en 10.000.
- Núm. 106 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 6.000.
- Núm. 105 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 6.000.
- Núm. 107 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 3.000.
- Núm. 102 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 3.000.
- Núm. 98 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 12.000.
- Núm. 99 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 15.000.
- Núm. 95 de id. Otra id. de id., calle de la Acabacheria, rematada por D. Fermán Bouda, en 31.000.
- Núm. 94 de id. Otra id. de la del Sábado á id., rematada por D. Manuel Vito, en 46.020.
- Núm. 152 de id. Otra id. de id., calle de S. Francisco, rematada por D. Dámaso Merino, en 10.500.
- Núm. 97 de id. Otra id. de la del Ciento, calle de las Descalzas, rematada por el mismo, en 2.000.
- Núm. 162 de id. Otra id. de la del Sábado, á la Iglesia del Mercado, rematada por el mismo, en 6.100.
- Núm. 160 de id. Otra id. de id. á Santa Ana, rematada por D. Eustaquio Leczun, en 36.300.
- Núm. 158 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 23.100.

- Núm. 2.276 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 30.100.
- Núm. 2.269 de id. Otra id. de id. á id., rematada por el mismo, en 30.100.
- Núm. 146 de id. Otra id. de id., calle del Escorial, rematada por don Francisco Rabanal, en 12.300.
- Núm. 147 de id. Otra id. de id., calleja de D. Gutierrez, rematada por D. Isidro Pañeda, en 12.210.

REMATE DEL 16 DE NOVIEMBRE ULTIMO.

*Escribano D. Fausto de Nava.*

- Núm. 1.338 de id. Una heredad en Vega Infanzones, de la Catedral de Leon, rematada por don Francisco Gonzalez, en 351.000.
- Núm. 43.838 de id. Otra heredad en Almazara, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. José Garcia Bioscas, en 65.700.
- Núm. 43.841 de id. Otra id. en Villanueva de D. Sancho, de su fabrica, rematada por D. Eusebio Ovejuna, en 52.000.
- Núm. 239 de id. Otra id. en Matucan, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Matias Reñones, en 5.000.
- Núm. 578 de id. Otra id. en Sarrigosa, de su fabrica, rematada por D. Domingo Alonso, en 6.100.
- Núm. 575 de id. Otra id. en Corbillos y otro de la Rectoria de Corbillos, rematada por D. Hipolito de Robles, en 5.220.
- Núm. 608 de id. Otra id. en Paradilla y otros, de la Rectoria del primero, rematada por D. Manuel Lopez, en 16.800.
- Núm. 609 de id. Otra id. en Navarria y Paradilla, de su fabrica, rematada por el mismo, en 11.000.
- Núm. 610 de id. Un prado en Paradilla, de la fabrica de S. Pedro los Huertos de Leon, rematado por don Cosme de Castro, en 310.
- Núm. 930 de id. Una heredad en San Follano y otros, de las monjas Descalzas, rematada por D. Lazaro Alber, en 60.100.
- Núm. 708 de id. Otra id. en Villamoros y otros, de la fabrica de su iglesia, rematada por D. Manuel Mendez, en 8.220.
- Núm. 1.456 de id. Otra id. en Almazara, de la Rectoria de su iglesia, rematada por D. Juan del Rio, en 1.800.
- Núm. 1.467 de id. Otra id. en Calaveras de Abajo, de su Rectoria, rematada por D. Silverio Flores, en 5.050.
- Núm. 1.466 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo, en 9.170.
- Núm. 1.468 de id. Otra id. en Canabajas, de su fabrica, rematada por D. Ignacio José, en 20.700.
- Núm. 1.538 de id. Otra id. en Villanueva de D. Sancho, de su Rectoria, rematada por D. Isidoro Villafañe, en 15.000.
- Núm. 1.469 de id. Otra id. en Castronuevo, de su Rectoria, rematada por D. Rafael Vals, en 8.000.
- Núm. 1.430 de id. Otra id. en id., de la fabrica de su iglesia, rematada por D. Vicente Duque, en 30.000.
- Núm. 1.448 de id. Otra heredad en Almazara, de los capellanes de coro de la Catedral, rematada por don Ventura Melon, en 23.050.
- Núm. 63 de id. Una tierra en Cillanueva, del cabildo Catedral, rematado por D. Marcelino Prieto Castillo, en 3.150.
- Núm. 2.485 de id. Una heredad

- en Fortilla, de su Rectoria, rematada por D. Andrés Compadre, en 9.300.
- Núm. 2.424 de id. Otra id. en Lois, de su fabrica rematada por don Francisco Balbuena, en 3.500.
- Núm. 1.465 de id. Otra id. en Balbuena, de su fabrica, rematada por D. Vicente de Poiga, en 20.400.
- Núm. 1.304 de id. Otra id. en Robles, de la fabrica de S. Pedro los Huertos de Leon, rematada por D. Lazaro de Robles, en 1.560.
- Núm. 43.731 de id. Un prado en Torrebarrio, de la Colegiata de San Isidro, rematado por D. Fernando Hidalgo, en 500.
- Núm. 61 de id. Una heredad en Santiago del Molinillo y Pedregal, de igual procedencia, rematada por D. Juan Gonzalez, en 7.100.
- Núm. 43.751 de id. Otra id. en Ardon, de su fabrica, rematada por don Gunderado Cabezas, en 5.000.
- Núm. 43.750 de id. Una viga en Villalobar del Santuario de S. Antonio, rematada por don Manuel Fuentes, en 20.

REMATE DEL 17 DE NOVIEMBRE ULTIMO.

*Escribano D. Rafael Lorenzana.*

- Núm. 123 de id. Una casa en esta ciudad, calle de Sta. Ana, de la co-  
munidad del Ciento, rematada por don Joaquin Padarés, en 22.640.
- Núm. 124 de id. Otra id. de id. en id. rematada por el mismo, en 23.020.
- Núm. 126 de id. Otra id. de id., calle del Teatro, rematada por don Félix Velasco, en 70.000.
- Núm. 127 de id. Otra id. de id., á tras de las Calas, rematada por el mismo, en 25.000.
- Núm. 153 de id. Otra id. de la del Sábado, calle de Sta. Ana, rematada por D. Cayetano Quifiones, en 20.180.
- Núm. 43.862 de id. Una heredad en Valdelnueve de la Colegiata de San Isidro, rematada por D. Roque Meñin, en 10.900.
- Núm. 43.859 de id. Otra id. en Villaseca y otros, de igual procedencia rematada por D. José Aller, en 3.025.
- Número 43.848 de id. Otra id. en Villavente y otros, de id., rematada por D. Angel Rodriguez, en 6.240.
- Número 43.847 de id. Otra id. en id., del Cabildo Catedral, rematada por D. Antonio Fernandez Ciruela, en 3.000.
- Número 43.851 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo, en 4.100.
- Número 43.726 de id. Otra id. en Paradilla y otros, de las Catalinas de Leon, rematada por D. Cosme Castro, en 8.020.
- Número 4.544 de id. Un prado en Santa Maria del Monte, de su Rectoria, rematado por D. Mariano Gonzalez, en 1.140.
- Número 43.800 de id. Una heredad en Villaseca, de su Rectoria, rematada por D. Felipe Fuente, en 1.675.
- Número 43.861 de id. Otra id. en Villaseca y otros, de su fabrica, rematada por D. José Aller, en 15.053.
- Número 43.849 de id. Otra id. en Villavente, de su Rectoria, rematada por D. Angel Rodriguez, en 6.250.
- Número 43.850 de id. Otra id. en Villavente y otros, de su fabrica, rematada por D. Antonio Fernandez Ciruela, en 11.700.
- Número 43.836 de id. Un prado en Villafeliz, de su Rectoria, rematado por D. Vicente Alvarez, en 1.500.
- Número 43.202 de id. Una tierra en Navarria, de las Recoletas de Leon, rematada por D. José Aller, en 310.

- Número 43.163 de id. Una heredad en Espinosa de la Rivera, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por don Enrique Rankin, en 3.450.
  - Núm. 43.160 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo, en 4.000.
  - Núm. 43.098 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo, en 4.440.
  - Núm. 43.097 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Isidro Alvarez, en 3.250.
  - Núm. 43.096 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Juan Alonso, en 5.640.
  - Núm. 43.099 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Isidro Alvarez, en 3.150.
  - Núm. 43.085 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Enrique Rankin, en 4.000.
  - Núm. 43.092 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Juan Villalba, en 7.000.
  - Número 43.114 de id. Otra id. en Topia de la Rivera, de igual procedencia, rematada por D. Leonardo Alonso en 1.060.
  - Número 5.004 de id. Otra id. en Risco de Topia, de id., rematada por D. Agustín Rodríguez, en 6.020.
  - Número 43.845 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Benito Ordoñez, en 15.100.
  - Número 4.520 de id. Otra id. en Villadonga, de su Rectoria, rematada por D. Enrique Rankin, en 3.210.
- Lo que se anuncia al publico, por sí á los interesados conviene verificar el pago sin esperar la notificacion judicial, á cuyo fin se espera que los Sres. Abogados den conocimiento por los medios que estimen conducentes á los compradores expresados de las adjudicaciones publicadas.
- Leon Enero 1.º de 1855.—Ricardo Mora Varona.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GUARDIA CIVIL.**

*Primer jefe.—10.º tercio.*

Debiendo procederse á contratar en subasta pública las ropas de abrigo y pelamas de gala para la Infantería de este tercio, se hace pública por medio del presente anuncio con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata, presenten á las doce del día 22 de Febrero próximo venidero un tipo de cada una de las mencionadas prendas, acompañando en pliego cerrado el precio de cada una.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto desde este dia en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, y la subasta tendrá efecto en la casa habilitada del Gefe que suscribo, calle de las Catalinas, núm. 14, Leon 22 de Enero de 1855.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.